

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/26/2015.

**ACTOR:** PASCUAL VENANCIO  
AVENDAÑO GUZMÁN.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL,  
TESORERO Y AYUNTAMIENTO  
DE SANTIAGO JUXTLAHUACA,  
OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS  
ENRIQUE CORDERO AGUILAR.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, SEIS DE AGOSTO DE  
DOS MIL QUINCE.**

**Vistos** para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/26/2015, promovido por Pascual Venancio Avendaño Guzmán, en su carácter de Síndico Procurador del municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, por el que impugna del Presidente Municipal, Tesorero y Cabildo del Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, diversos actos y omisiones violatorios de su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, y

**R E S U L T A N D O**

**Primero. Antecedentes.** De las constancias de autos y de la narración de los hechos que el actor formula en su escrito de demanda, se advierten los siguientes antecedentes:

**1. Constancia de Mayoría y Validez.** El veinte de diciembre de dos mil trece, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, expidió la constancia de

mayoría y validez a la planilla de concejales electos postulados por el Partido Unidad Popular, en el Municipio de Santiago Juchitán de Zaragoza, integrada por las ciudadanas y ciudadanos siguientes:

CONCEJAL	NOMBRE
PRIMER PROPIETARIO	JOSE ALFONSO FERIA RODRIGUEZ
SEGUNDO PROPIETARIO	PASCUAL VENANCIO AVENDAÑO GUZMAN
TERCERA PROPIETARIA	SOLEDAD MARGARITA CISNEROS GONZALEZ
CUARTO PROPIETARIO	PORFIRIO MARIO LOPEZ VEGA
QUINTO PROPIETARIO	MANUEL ORDUÑA SOLANO
SEXTO PROPIETARIO	FARIN RIBELINO ESPINOZA ROMERO
SÉPTIMA PROPIETARIA	ELIA CISNEROS MARTINEZ
PRIMER SUPLENTE	NETZAHUALCOYOTL CORTES HERNANDEZ
SEGUNDO SUPLENTE	GABINO AVILA MARTINEZ
TERCERA SUPLENTE	MARIA EUGENIA ROMERO LOPEZ
CUARTO SUPLENTE	ELIAS GIL LOPEZ
QUINTO SUPLENTE	FLORENCIO ROGACIANO SANTIAGO LOPEZ
SEXTO SUPLENTE	JUAN CARLOS OLIVO ROMERO
SÉPTIMA SUPLENTE	NEREIDA SALOME GUZMAN PAZ

**2. Instalación del Ayuntamiento.** El primero de enero de dos mil catorce, se instaló el Ayuntamiento de Santiago Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, para el período constitucional de tres años.

Se designó al actor Pascual Venancio Avendaño Guzmán como Síndico Procurador.

**3. Presentación de la demanda en el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.** Mediante escrito de once de junio del dos mil quince, el actor presentó la demanda

del presente juicio ante la oficialía de partes común de este órgano jurisdiccional.

**4. Formación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/26/2014.** Mediante proveído de once de junio de dos mil quince, el Magistrado Instructor, tuvo por recibidos los autos que integran el expediente en que se actúa, y ordenó a la autoridad responsable, remitir las documentales del trámite de publicidad previsto en los numerales 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**5. Admisión del medio de impugnación y cierre de la instrucción.** Una vez fijada la *litis*, mediante acuerdo de veintinueve de julio del año en curso, se admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, asimismo se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes.

Al no haber requerimientos que formular, el Magistrado Instructor procedió al cierre de instrucción, asimismo, ordenó la entrega de los autos a la ponencia del Magistrado Luis Enrique Cordero Aguilar, a efecto de que formulara el proyecto de resolución.

**6. Recepción de los autos y solicitud de fecha y hora para sesión pública de resolución.** Posteriormente, mediante proveído del mismo mes y año, el Magistrado solicitó a la Magistrada Presidenta que señalara hora y fecha para que en sesión pública fuera puesto a consideración del pleno el proyecto de sentencia relativo al presente asunto.

**7. Fecha y hora para sesión.** La Magistrada Presidenta de este órgano colegiado señaló las trece horas de la presente

fecha para someter a la consideración del pleno el proyecto que se vota en los términos que se anotan, y

### **CONSIDERANDO**

**Primero. Jurisdicción y competencia.** El Pleno de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 25, apartado D y 111, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, fracción III, 145, 146, 153, fracción XVII, 154 y 155, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio en el que se alega la presunta violación al derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Atento a lo anterior, se puede establecer atendiendo a una interpretación sistemática de los artículos citados que los tribunales electorales locales, son competentes para conocer de los juicios presentados por los ciudadanos de forma individual o a través de sus representantes legales que hagan valer la presunta violación a sus derechos político electorales de votar, ser votado, asociación y afiliación.

En ese sentido, el numeral 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca dispone que, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para

tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, además de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que la protección de los citados derechos, incluye los derechos inherentes y vinculados a ellos, tal y como lo asentó en la jurisprudencia con número de registro 36/2002, consultable en la Revista “Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41, de rubro “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.”

No pasa desapercibido para este órgano colegiado que el derecho a ser votado no está restringido sólo a la posibilidad de participar como candidato a un cargo de elección popular, sino que comprende también, en caso de obtener el triunfo en las elecciones correspondientes, el derecho de recibir la respectiva constancia de tomar posesión del cargo, previa protesta de ley, de permanecer en el ejercicio de ese cargo, por el período establecido en la legislación aplicable, y de ejercer las funciones inherentes, con los consecuentes derechos, deberes y facultades; también, se ha sostenido la tutela de esos derechos, por la vía jurisdiccional, a través de los tribunales o salas electorales, mediante el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

En ese tenor, resulta evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación citado al rubro, en razón de que, del análisis detallado del escrito de demanda presentado por el ciudadano Pascual Venancio Avendaño Guzmán, se advierte

que impugna la negativa del presidente municipal de convocar a sesiones de cabildo, de restringirle el libre ejercicio de su encargo, y la falta de pago de dietas que como concejal del referido ayuntamiento tienen derecho a percibir.

De ahí que contrario a lo que afirma la autoridad responsable y la tercera interesada, esta autoridad si es competente para conocer del presente asunto al violarse al actor su derecho político electoral en su vertiente de ejercicio al cargo.

**Segundo. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** En virtud de que los requisitos de procedibilidad están directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso y están previstos en disposiciones de orden público, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado, es de estudio preferente lo relacionado con la procedencia de este medio de impugnación.

De acuerdo a ello, debe verificarse si se configura alguna de las hipótesis de improcedencia o sobreseimiento que contempla el artículo 10 y 11 de la ley procesal en la materia, hayan sido o no invocadas por las partes en sus respectivos escritos, ya que de actualizarse alguna, deberá decretarse su desechamiento o sobreseimiento según sea el caso ante la existencia de un impedimento para este órgano jurisdiccional de pronunciarse respecto al fondo de la controversia.

En atención a lo anterior, se advierte que el Tesorero Municipal es subordinado del Ayuntamiento, y por tanto, no tiene el carácter de autoridad responsable en el presente asunto, en atención a que él como autoridad administrativa

únicamente se encarga de cumplir con lo que le ordena el Presidente Municipal o en su caso el Cabildo, lo anterior en términos de los artículos 93 y 95 fracción VII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Por lo anterior, **se sobresee** el presente medio de impugnación, únicamente por cuanto hace a tener como autoridad responsable al Tesorero Municipal de Santiago Juchitán, Oaxaca, en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, apartado 1, inciso k) de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por otra parte, la autoridad responsable hace valer las causales de improcedencia de incompetencia de esta autoridad, la extemporaneidad de la demanda y la aplicación del principio de conservación de los actos públicos celebrados.

Respecto a la incompetencia como ya se dijo en el considerando que antecede, esta autoridad como máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, esta compelida a conocer y resolver el presente asunto, toda vez, que la naturaleza intrínseca de los actos reclamados resulta ser electoral.

En cuanto a la extemporaneidad, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

En la especie, el juicio ciudadano se presenta en contra de una omisión que es de tracto sucesivo, por lo que está subsistente para ser reclamado hasta en tanto la responsable no repare la lesión que causa en la esfera de los derechos de los actores. En efecto, el quejoso promueve el presente medio de impugnación, para controvertir lo siguiente: Su remoción de la Sindicatura Municipal, la omisión de convocar a sesiones de cabildo y como consecuencia la omisión de convocarlo, y la falta en el pago de las dietas que tiene derecho a percibir en el ejercicio del cargo que le fue conferido como Síndico; por ello debe señalarse que, la omisión reclamada se actualiza de momento a momento, en ese sentido el plazo de cuatro días a que alude el artículo 7, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se mantiene en permanente actualización, en consecuencia el plazo para presentar la demanda no puede considerarse vencido, siendo oportuna la promoción del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en que se actúa.

El criterio de referencia está contenido en la Jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”.

En este sentido, toda vez que el plazo para presentar la demanda no puede considerarse vencido, la demanda instaurada en que se actúa fue presentada oportunamente.

Finalmente, por lo que hace a la aplicación del principio de conservación de los actos públicos celebrados, tomando en consideración que dicha causal impacta sobre el fondo del asunto, al estar vinculado con el contenido del acta de sesión

ordinaria de cabildo de veintisiete de febrero de dos mil quince, se supera el estudio de la misma como presupuesto procesal, ya que será estudiada de manera general al realizar el estudio de los agravios planteados por el actor.

**Tercero. Procedencia del medio de impugnación.** Una vez expuesto lo anterior, en el caso, se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 8, 9, 12, 13, 14, 104 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se precisa:

**a) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito; en él se hizo constar el nombre y firma del quejoso; también identifican la omisión recurrida y la autoridad que la emitió; se mencionan los hechos en que basa su impugnación, los agravios que le causa tal situación y los preceptos presuntamente violados, además ofrece pruebas; de ahí que se concluya que dicha demanda cumple con lo previsto en el artículo 9 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**b) Legitimación y personería.** El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, fue presentado por el ciudadano Pascual Venancio Avendaño Guzmán, por su propio derecho y en su carácter de Síndico del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santiago Juchitán, Oaxaca, por lo que es claro que se colma la exigencia prevista en los artículos 13, inciso a), 104 y 105 de la ley procesal electoral en el Estado.

La personería del actor, está colmada al reconocerle la autoridad responsable su calidad de ciudadano electo como concejal de la municipalidad, por lo tanto, está sujeto de

protección judicial en este medio de impugnación, por cuanto hace a una presunta violación cometida en el ejercicio de cargo.

**c) Interés jurídico.** Se satisface este requisito en el entendido que el actor aduce la violación de un derecho político electoral en su calidad de Síndico Municipal, lo cual le da la posibilidad de acudir ante este órgano jurisdiccional a reclamar se subsane tal afectación.

**d) Definitividad.** Se tiene por colmada esta exigencia, toda vez que no procede medio de defensa alguno a través del cual se pudieran reparar los agravios que aduce la parte actora.

Consecuentemente, al encontrarse colmados los requisitos de procedibilidad del presente juicio ciudadano, a continuación se fijará la litis a dirimir y, con posterioridad, el estudio de fondo de la controversia planteada.

**Cuarto. Tercera interesada.** Se le reconoce tal carácter a Elia Cisneros Martínez, quien promueve en su carácter de Síndica Procuradora en funciones del municipio de Santiago Juchitán de la Independencia, Oaxaca, con base en las consideraciones siguientes:

**a) Calidad.** De conformidad con el numeral 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, en el caso, el actor fue removido del cargo de Síndico Municipal mediante acta de sesión ordinaria de cabildo de veintisiete de febrero de dos mil quince, nombrándosele como Regidor de Panteones y Alumbrado Público, y la mencionada tercera

interesada, fue nombrada como Síndica Procuradora de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca.

Siendo la pretensión del actor, que se deje sin efecto dicha acta de sesión de cabildo, lo cual hace evidente el interés legítimo y jurídico de la tercera interesada.

**b) Legitimación.** El numeral 12, párrafo 2 de la citada ley, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique plenamente la legitimación para ello.

De la documentación que obra en autos se advierte que quien comparece como tercera interesada, lo hace en su carácter de Síndica Municipal de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, nombrada mediante acta de sesión ordinaria de cabildo de veintisiete de febrero de dos mil quince.

**c) Oportunidad.** Ahora bien, de conformidad con el artículo 17, párrafo 1, inciso b), del citado ordenamiento, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos, para que se garantice la publicidad del escrito.

El párrafo 4 del mismo artículo, señala que dentro del plazo a que se refiere el párrafo 1 inciso b), los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

Precisado lo anterior, de autos se advierte que obra en estos la certificación del plazo asentada por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, en donde hace constar que durante el plazo de setenta y dos

horas en que se dio a conocer el contenido de la demanda interpuesta por el ahora actor se recibió el escrito de la ciudadana Elia Cisneros Martínez, como tercera interesada. Razón por la cual, se le reconoce tal carácter, y respecto de sus pretensiones, deberá estarse a los que se resolverá en la presente sentencia.

**Quinto. Agravios, Pretensión y Litis.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que los agravios pueden tenerse por formulados en cualquier parte de la demanda, y siempre que se exprese con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio provocado al actor, y los motivos que originaron ese agravio, a fin de ocuparse de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso.

Así lo refieren las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, consultables con las claves 3/2000 y 2/98, respectivamente, en las páginas 117 y 118 de la Compilación Oficial bajo los rubros: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**" y "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**".

Esto implica que los agravios tienen que ser eficaces para combatir los actos controvertidos, y estar dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de aquél, así como a contrarrestar las consideraciones que los sustentan, de lo contrario serán insuficientes para alcanzar la pretensión del actor, ya que todo lo expuesto en la demanda puede constituir un principio de agravio.

La causa de pedir, puede interpretarse por el resolutor cuando en la demanda se exprese de manera clara la parte de

los actos controvertidos que causan perjuicio a los derechos del actor, los preceptos que considera violados, y la causa por la cual estima que tales disposiciones fueron infringidas, mediante la expresión de argumentos o razonamientos dirigidos a desvirtuar los motivos que tuvieron las responsables para conducirse de la manera en que lo hicieron, para así demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad pretendida.

Lo anterior, ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **04/99**, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**", en la que se sostiene que al resolver cualquier juicio o recurso en materia electoral, el juzgador está obligado a realizar un estudio minucioso del escrito de demanda para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda la real intención de quien lo promueva.

En el escrito de demanda la parte actora refiere diversos agravios, los cuales por razón práctica se pueden agrupar en los tres rubros siguientes:

1. Se duele del contenido del acta de sesión ordinaria de cabildo, celebrada el veintisiete de febrero del dos mil quince, por medio de la cual se le removió de la Sindicatura Municipal y se le reasignó como Regidor de Panteones y Alumbrado Público, y como consecuencia de la circular número 04 de veinticuatro de febrero del dos mil quince, por medio de la cual se le citó a dicha sesión de cabildo, ya que con dichas documentales se violó su derecho de audiencia.

2. La omisión del presidente municipal de convocar y convocarlo debidamente a sesiones de cabildo, toda vez que

ante la falta de sesiones de cabildo, se impide el ejercicio del cargo del actor.

3. La omisión de realizar el pago de dietas desde el primero de febrero del dos mil quince, hasta que concluya la tramitación del presente juicio.

Del análisis de lo anterior, este Tribunal concluye que la pretensión primigenia del actor, es que se ordene el pago de:

- a) Nueve mil pesos quincenales, multiplicados por los meses que ha dejado de percibir la dieta desde el mes de febrero del dos mil quince.

Así mismo, que se lleven a cabo de manera regular sesiones ordinarias de cabildo, conforme a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Finalmente, que se deje sin efectos su remoción de la Sindicatura Municipal.

De ahí que **la Litis en el presente juicio** se constriña en determinar si le corresponde al actor reclamar las prestaciones señaladas.

**Sexto. Estudio de Fondo.** Por cuestión de método los agravios serán analizados en el orden en el que fueron enunciados anteriormente.

En cuanto hace al primero de los agravios, el actor hace valer lo siguiente: **1. Se duele del contenido del acta de sesión ordinaria de cabildo, celebrada el veintisiete de febrero del dos mil quince, por medio de la cual se le removió de la Sindicatura Municipal y se le reasignó como Regidor de Panteones y Alumbrado Público, y como consecuencia de la circular número 04 de veinticuatro de febrero del dos mil quince, por medio de la cual se le citó a**

**dicha sesión de cabildo, ya que con dichas documentales se violó su derecho de audiencia.**

Antes de proceder al estudio de fondo de dicho agravio, es necesario establecer que como antecedente del presente juicio se encuentra el JDC/64/2014, del cual, en lo que interesa, se advierte lo siguiente:

-El nueve de diciembre del dos mil catorce, el ciudadano Pascual Venancio Avendaño Guzmán presentó una demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en la cual, entre otras cosas, se dolía de la omisión del Presidente Municipal de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, de convocar a sesiones de cabildo.

-El cinco de febrero de dos mil quince, el pleno de este Tribunal resolvió en el JDC/64/2014, en lo que interesa, lo siguiente:

“...se ordena al Presidente Municipal de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, que conforme a la ley orgánica municipal convoque a sesiones ordinarias con la periodicidad que permita tomar los acuerdos para la administración municipal.

Así mismo, es obligación hacer del conocimiento de los integrantes del cabildo la fecha y hora en que habrán de celebrarse las sesiones, para lo cual deberá cerciorarse de su debida publicidad, siendo una obligación de todos los concejales electos asistir a ejercer con voz y voto su derecho al ejercicio del cargo.

Por lo anterior, la autoridad responsable deberá informar a este tribunal la fecha y hora de la siguiente sesión ordinaria de cabildo con cuando menos **dos días hábiles de anticipación a la misma.**

Finalmente, al haber resultado fundado el agravio relativo a la falta en el pago de dietas, se ordena a la autoridad responsable que realice el pago de nueve mil pesos de las quincenas correspondientes a la segunda de noviembre, primera y segunda de diciembre y primera y segunda de enero, lo cual arroja un **total de cuarenta y cinco mil pesos** a favor del actor, así mismo deberá realizar el pago de nueve mil pesos por concepto de aguinaldo, sumando un **monto total de cincuenta y cuatro mil pesos.**

Para lo cual, deberá realizar el pago en los siguientes **quince días naturales**, vinculando a los integrantes del cabildo para el cabal cumplimiento del mismo, en tanto que tal

responsabilidad es una obligación que no depende exclusivamente del Presidente Municipal, puesto que el patrimonio público es administrado por el cuerpo colegiado...”

-Desde el dictado de dicha sentencia, la autoridad responsable fue omisa en diversas ocasiones en cumplir con los actos que se le ordenaron desplegar, sin menoscabo de los múltiples requerimientos formulados por este Tribunal.

-Sin embargo, las autoridades municipales de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, en todos los documentos oficiales remitidos a este órgano jurisdiccional le reconocieron a Pascual Venancio Avendaño Guzmán el carácter de Síndico Municipal de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, dichas documentales públicas son las siguientes:

\*Actas de Sesión Ordinaria de Cabildo: de veintisiete de marzo y de veintisiete de mayo de dos mil quince.

\*Circulares número: 07 de veinticuatro de marzo de dos mil quince, 08 de quince de abril de dos mil quince, 12 de veintidós de mayo de dos mil quince.

\*Oficios número: 16 de once de febrero de dos mil quince, 34 de cuatro de marzo de dos mil quince, 38 de treinta y uno de marzo de dos mil quince, 67, 70 y 71, todos de quince de abril de dos mil quince, 73 y 74 de dieciséis de abril de dos mil quince, 101 de veintidós de mayo de dos mil quince, 105 de veintisiete de mayo de dos mil quince.

\*Razones de notificación de veinticinco de marzo y veinticinco de mayo de dos mil quince.

No obstante ello, la autoridad responsable mediante oficio número 110 de dos de junio de dos mil quince, remitió diversas documentales, mediante las cuales informó a este Tribunal que mediante circular número 04 de **veinticinco de**

**febrero de dos mil quince**, Pascual Venancio Avendaño Guzmán fue citado a una sesión de cabildo que se llevaría a cabo el **veintisiete de febrero de dos mil quince**, en la cual se encuentra estampada una firma en el nombre del actor, misma que es objetada por éste, así también, remitió el acta de sesión ordinaria de cabildo, celebrada el **veintisiete de febrero del dos mil quince**, relativa a la reestructuración y reasignación de la Sindicatura Procuradora de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, por medio de la cual se removió al actor de dicho cargo y se le reasignó la Regiduría de Panteones y Alumbrado Público, haciendo constar la presencia del actor en la misma pero sin que obre su firma al calce.

En vista de lo anterior, nos encontramos en presencia de diversas irregularidades:

1. La autoridad municipal de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, en términos de la sentencia dictada en el JDC/64/2014, estaba obligada a informar a este Tribunal de las sesiones que realizara a partir del cinco de febrero del dos mil quince, sin que informara oportunamente de la celebrada el **veintisiete de febrero del dos mil quince**, ya que la remitió a este órgano jurisdiccional hasta el **cuatro de junio del dos mil quince**, mediante oficio número 110 de dos de junio de dos mil quince.

2. La autoridad municipal de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, continuó reconociéndole ante este órgano jurisdiccional el carácter de Síndico Municipal a Pascual Venancio Avendaño Guzmán hasta el **cuatro de junio de dos mil quince**, pese a haber sido removido del cargo mediante acta de sesión ordinaria de cabildo de **veintisiete de febrero del dos mil quince**.

3. La acreditación de la Síndica Procuradora de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, a favor de Elia Cisneros Martínez por parte de la Subsecretaría de Gobierno y Desarrollo Político de la Secretaría General de Gobierno se expidió hasta el primero de junio de dos mil quince, pese a habersele otorgado dicho cargo mediante acta de sesión ordinaria de cabildo de **veintisiete de febrero del dos mil quince**.

En ese sentido, en términos del artículo 16 numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que refieran.

Es por ello, que no se puede otorgar valor probatorio pleno a la circular número 04 de **veinticinco de febrero de dos mil quince**, por medio de la cual Pascual Venancio Avendaño Guzmán fue citado a una sesión de cabildo que se llevaría a cabo el **veintisiete de febrero de dos mil quince**, en la cual se encuentra estampada una firma en el nombre del actor, ni al acta de sesión ordinaria de cabildo, celebrada el **veintisiete de febrero del dos mil quince**, relativa a la reestructuración y reasignación de la Sindicatura Procuradora de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, por medio de la cual se removió al actor de dicho cargo y se le reasignó la Regiduría de Panteones y Alumbrado Público, puesto que existe contradicción con las documentales públicas antes mencionadas.

Razón por la cual, no se puede considerar que en efecto se le haya otorgado de manera fehaciente el derecho de audiencia al actor, establecido en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 8 de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos; que tiene eficacia transversal por el hecho consistente en que la oportunidad defensiva es exigible ante cualquier tipo de privación o restricción que el poder público efectúe a los diversos derechos humanos reconocidos constitucional e internacionalmente.

Puesto que, cuando se trata de la restricción de derechos humanos, como en este caso sería la remoción de un cargo público conferido por la ciudadanía en un ejercicio democrático, la certeza del otorgamiento del derecho de audiencia debe ser indubitable, y en el caso, no existe certeza de que en efecto se haya otorgado el derecho de audiencia a Pascual Venancio Avendaño Guzmán, independientemente que éste no haya desvirtuado probatoriamente la firma estampada en la circular antes mencionada, puesto que como tal, la documental pública se encuentra en contradicción con otras documentales públicas expedidas por la misma autoridad municipal.

Independientemente a lo anterior, este Tribunal considera necesario estudiar los argumentos de fondo vertidos en el acta de sesión de cabildo de veintisiete de febrero de dos mil quince, puesto que la autoridad responsable en su informe manifiesta que dicha remoción la realizó con apego a la legalidad, en términos del artículo 47 fracción VII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, mismo que establece que es facultad del ayuntamiento aprobar por mayoría calificada el cambio de titular de una regiduría.

Así las cosas, es necesario hacer la distinción entre los regidores y los demás integrantes del ayuntamiento, es decir aquellos concejales que no son regidores.

El artículo 68 de la ley en cita, refiere que el presidente municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal.

Por su parte el artículo 71, del ordenamiento en estudio señala que los síndicos son los representantes jurídicos del municipio.

Asimismo, el artículo 73, afirma que los regidores, en unión con el presidente y los síndicos forman el cuerpo colegiado del ayuntamiento.

De los artículos anteriores, se concluye que la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, distingue la calidad de los integrantes de un ayuntamiento en presidente, síndico y regidores.

En ese orden de ideas, este Tribunal llega a la conclusión, como se dijo en párrafos precedentes, que solo, por mayoría calificada el cabildo, puede aprobar el cambio de titular de una regiduría, es decir, sólo de los regidores, no así, el cambio del presidente municipal o síndico del ayuntamiento de que se trate.

En ese sentido, del estudio de los autos, se advierte que el actor fue nombrado el primero de enero de dos mil catorce, como Síndico Procurador de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, en términos de la constancia de mayoría y validez otorgada por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en la cual el actor se encuentra en la segunda posición.

Al respecto, se debe señalar que desde el momento en que son registradas las planillas de candidatos a concejales de los diversos ayuntamientos, estos se enlistan en determinado orden, en el que permanecen al momento de entregárseles la constancia de mayoría y validez, o de asignación, es decir, dicho orden no se altera.

Respecto a la estructura del cabildo, el artículo 82 apartado 1 del entonces vigente Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca prevé que los Ayuntamientos son órganos de gobierno de los Municipios, electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, de los ciudadanos de cada municipio, los que se integrarán de la siguiente forma:

I.- Un Presidente Municipal, que será el candidato que ocupe el primer lugar de la lista de concejales registrada ante el Instituto, quien representará al ayuntamiento en el orden político y lo dirigirá en lo administrativo;

II.- Dependiendo en el número de habitantes, uno o dos síndicos, quienes tendrán la representación legal del Ayuntamiento;

III.- Dependiendo del número de habitantes, hasta once regidores electos por los principios de mayoría relativa y cinco de representación proporcional.

Por su parte, el artículo 248 del referido código comicial local distingue tres cargos que, por mandato legal, sólo pueden ser asignados a la planilla que hubiera ganado la contienda electoral y los diferencia del resto de los cargos que pueden ser asignados de entre los concejales que pertenecen tanto a la planilla ganadora como a aquellos que fueron electos por el principio de representación proporcional.

En efecto, la norma referida prevé que en la primera sesión de cabildo, la planilla ganadora tendrá derecho a que se le asignen los cargos de presidente municipal, el síndico o los síndicos y la regiduría de hacienda.

Del mismo modo, es enfática en señalar que las restantes comisiones serán asignadas entre los demás concejales por acuerdo de cabildo, ya sean de mayoría relativa o de representación proporcional.

A partir de lo anterior, se tiene que si la norma prevé la existencia de una planilla ganadora, incuestionablemente existe una lista que ordena la prelación de posiciones que ocupan las y los ciudadanos registrados ante el instituto electoral local.

Esto es, el término planilla está estrechamente vinculado con la existencia de una lista que ordena la preferencia en orden vertical; siendo el registrado en el número uno la persona que tiene una mayor preferencia que las personas registradas en las subsecuentes posiciones hasta llegar a la persona registrada en el último lugar.

Ello implica que el registro de candidatas y candidatos que inscriben los partidos políticos y coaliciones a los cargos de concejales electorales, indefectiblemente trae implícito un orden de preferencia entre las posiciones que ocupan los ciudadanos inscritos.

En tal lógica, si la ley prevé que el cargo de Presidente se asigna al ciudadano registrado en el primer lugar de la lista de candidatos registrado ante el instituto, es incuestionable que la sindicatura(s) corresponderá a quien o quienes ocupen el segundo, o segundo y tercer lugar de la lista de concejales.

Cabe destacar que el criterio anterior, ha sido sostenido por este órgano jurisdiccional en los diversos juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con los números de expediente JDC/32/2012 y JDC/45/2012.

En ese estado de cosas, el resto de las regidurías deben ser asignadas conforme lo determine el propio cabildo, y al haberse asignado la Sindicatura Municipal de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, al actor, es claro que no es facultad del

ayuntamiento acordar su remoción al cargo y la reasignación a una regiduría.

Puesto que, aunque el ayuntamiento se funde para removerlo del cargo en que éste no cumple con sus funciones así como en diversas irregularidades, conforme a lo expuesto en el acta de sesión ordinaria de cabildo de veintisiete de febrero de dos mil quince, el procedimiento iniciado no es el aplicable al caso concreto, ya que, la ley orgánica municipal en su artículo 43 fracción XXXVIII establece que es facultad del ayuntamiento promover ante la legislatura del estado la suspensión o revocación del mandato de sus miembros por causa grave cuando así lo considere.

Es decir, que si el ayuntamiento considera que las conductas desplegadas por el actor eran susceptibles de generar algún tipo de responsabilidad político-administrativa como causa grave, que debía ser sancionada con la remoción del cargo de Síndico Municipal, debió de haber iniciado el procedimiento de suspensión o revocación de mandato ante el Congreso del Estado.

No pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que la tercera interesada alegue que el cargo de Síndica Municipal le corresponda por cuestiones de género, sin embargo, en el caso concreto no se puede vulnerar el derecho adquirido que le asiste al actor, ya que al instalarse el ayuntamiento a él se le asignó la sindicatura en cuestión, sin que la tercera interesada impugnara el acta de asignación de las concejalías de primero de enero de dos mil catorce.

Y como ya se dijo en líneas previas el procedimiento de remoción de Pascual Venancio Avendaño Guzmán como Síndico Municipal es violatorio de sus derechos humanos y político electorales al no encontrarse apegado a derecho,

máxime que el ayuntamiento no funda el acta de sesión ordinaria de cabildo de veintisiete de febrero de dos mil quince en el principio de equidad de género, ni como la implementación de una acción afirmativa, ya que solo se avoca a referir que el actor ha cometido diversas irregularidades, y su remoción se aplica como una sanción y para el mejoramiento de la administración municipal.

Razones por las cuales, resulta fundado el agravio vertido por el actor, al haberse violado su derecho de audiencia y sus derechos político electorales de ejercer el cargo, y por encontrarse fuera de las facultades del cabildo municipal de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca remover al Síndico Municipal del cargo conferido, y como consecuencia **se revoca** el acta de sesión ordinaria de cabildo de veintisiete de febrero del dos mil quince, y por tanto se deja firme el nombramiento del actor como Síndico Municipal de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca.

Por otra parte, el actor se duele de: **2. La omisión del presidente municipal de convocar y convocarlo debidamente a sesiones de cabildo, toda vez que ante la falta de sesiones de cabildo, se impide el ejercicio del cargo del actor.**

Al respecto, la autoridad responsable manifiesta que en el expediente JDC/64/2014, del índice de este Tribunal, el hoy quejoso reclamó esos mismos derechos y que el quince de junio se dictó un acuerdo plenario en el que se tuvo por cumplida la sentencia, lo que implicaba que se tuvo por cumplido el tema de las convocatorias a sesiones.

Es preciso señalar que, en el expediente JDC/64/2014 el actor manifestó que la autoridad municipal no convocaba a sesión de cabildo de manera genérica, y en el presente juicio el actor se duele de que el Presidente Municipal no convoca a

sesiones de cabildo y que como consecuencia no lo convoca a éstas.

En ese sentido, obra en autos copia certificada de las circulares siguientes: número 13 de dos de junio de dos mil quince, mediante la cual se cita a los miembros del cabildo a una sesión de ocho de junio de dos mil quince, circular número 16 de treinta de junio de dos mil quince, mediante la cual se cita a los miembros del cabildo a una sesión de cuatro de julio de dos mil quince, 17 de siete de julio de dos mil quince, mediante la cual se cita a los miembros del cabildo a una sesión de diez de julio de dos mil quince, 18 de catorce de julio de dos mil quince, mediante la cual se cita a los miembros del cabildo a una sesión de dieciocho de julio de dos mil quince, las cuales independientemente del carácter que se le otorgue al actor, generan convicción a este órgano jurisdiccional respecto de que el Presidente Municipal de Santiago Juchitán de Zaragoza, Oaxaca ha estado convocando semanalmente a sesiones de cabildo, lo anterior con fundamento en el artículo 16 numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Sin embargo, en las mismas no obra la firma del actor, cabe mencionar que las circulares 16, 17 y 18, fueron remitidas por la autoridad responsable al presente juicio para que este órgano jurisdiccional le notificara al actor el contenido de dichas circulares en el domicilio señalado en la demanda.

Teniendo como respuesta por parte de este órgano jurisdiccional que, con fundamento en el artículo 68 fracción III de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, es su facultad convocar a los concejales a sesiones de cabildo, y que este Tribunal no puede substituirlo en dichas funciones, aun cuando manifieste que el actor no asiste a laborar a su oficina,

puesto que la ley en cita, establece los procedimientos que debe seguirse en esos casos.

Y en su defecto, dicha autoridad al tener un Secretario Municipal con fe pública en términos del artículo 92 fracción IV de la ley en cita, puede levantar las actas y razones correspondientes respecto de las inasistencias del actor, acreditando así su imposibilidad para notificarlo de cada una de las sesiones de cabildo, puesto que mientras el actor siga siendo concejal del ayuntamiento debe ser notificado de todas y cada una de las sesiones.

Es por ello que, al no encontrarse firmadas por el actor las circulares en cita ni obrar en autos copia certificada de las actas y razones levantadas por el secretario municipal en las cuales se especifique la imposibilidad de notificarlo, estableciendo de forma detallada los elementos de convicción atinentes, éste Tribunal llega a la conclusión de que en efecto el Presidente Municipal no ha convocado al actor a sesiones de cabildo.

Por tanto, resulta esencialmente fundado el agravio en estudio y resulta procedente **ordenar** al Presidente Municipal de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, que convoque al actor a sesiones de cabildo.

Para lo cual deberá remitir la circular que corresponda a la próxima sesión de cabildo en la cual se encuentre estampada la firma del actor, y en caso de que este no se encuentre en su oficina deberá levantar el acta de inasistencia y la razón correspondiente.

Finalmente, el actor hace valer como agravio: **3. La omisión de realizar el pago de dietas desde el primero de febrero del dos mil quince, hasta que concluya la tramitación del presente juicio.**

Y como se especificó en líneas previas la pretensión primigenia del actor, es que se ordene el pago de:

- a) Nueve mil pesos quincenales, multiplicados por los meses que ha dejado de percibir la dieta desde el mes de febrero del dos mil quince.

Al respecto, la autoridad responsable manifiesta que en el expediente JDC/64/2014, del índice de este Tribunal, el hoy quejoso reclamó esos mismos derechos y que el quince de junio se dictó un acuerdo plenario en el que se tuvo por cumplida la sentencia, lo que implicaba que se dieron por pagadas las dietas que reclamó el actor.

Es ese sentido, en la sentencia de cinco de febrero del dos mil quince, se ordenó a la autoridad responsable que realizara el pago de las dietas adeudadas al actor hasta la segunda quincena de enero del presente año.

Lo anterior fue así, ya que el actor reclamó la falta de pago en las dietas a partir del treinta de septiembre del dos mil catorce hasta el dictado de la sentencia.

Es por ello que, al tener por cumplida la sentencia en el acuerdo de quince de junio de dos mil quince, únicamente fue por el monto y periodo condenado, es decir, hasta la última quincena de enero de dos mil quince, razón por la cual, al continuar el actor como concejal de dicho ayuntamiento persiste el derecho de ser remunerado con el pago de las dietas atinentes.

Para lo cual, se estudia que el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una

remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

En ese tenor, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo **dietas**, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 115 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Por lo descrito, el ciudadano Pascual Venancio Avendaño Guzmán, se encuentran en el supuesto de ser servidor público, ya que instauró la demanda en su carácter de síndico en funciones, y tal carácter no se encuentra controvertido, por consiguiente tiene el interés jurídico de reclamar las prestaciones que se detallan, pues derivan del desempeño del cargo que le fue conferido.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 15, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el que afirma está obligado a probar, en tal hipótesis, la autoridad responsable **no remitió documental alguna para acreditar el pago de las dietas adeudadas al actor a partir de la primera quincena de febrero.**

Ahora bien, en el presente caso, la carga de la prueba de comprobar que se satisfizo el pago de las dietas, corresponde a la autoridad responsable, puesto que obran en su poder las documentales que corroboran el pago, siendo un hecho no controvertido que el pago quincenal asciende a la cantidad de nueve mil pesos.

Por lo tanto, en el caso concreto, **resulta fundado el agravio el actor, por cuanto hace a la omisión en el pago de las dietas de la primera quincena de febrero a la segunda quincena de julio del dos mil quince.**

Es por ello que, **se ordena a la autoridad responsable que pague al actor las dietas adeudadas, es decir, de la primera quincena de febrero a la segunda quincena de julio del dos mil quince, las cuales ascienden a un monto total de ciento ocho mil pesos.**

Lo anterior, ya que dicha prestación es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de sus funciones atribuidas legalmente, y por tanto obedece al desempeño efectivo de una función pública, necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva.

De esta forma, si se ejerce un cargo de elección popular, la persona que lo ejerza tiene derecho a la retribución para tal desempeño y en el caso concreto existió merma en el pago de dietas.

**Séptimo. Efectos de la sentencia.** En vista de lo anterior los efectos de la sentencia son los siguientes:

1. Se **revoca** el acta de sesión ordinaria de cabildo de veintisiete de febrero del dos mil quince, y por tanto se deja firme el nombramiento del actor como Síndico Municipal de Santiago Juchitán, Oaxaca.

2. Asimismo, **se revoca** el nombramiento de veintiocho de febrero de dos mil quince expedido a favor de la ciudadana Elia Cisneros Martínez, como síndico procurador.

3. **Se revoca** la acreditación expedida por la Secretaría General de Gobierno a favor de la ciudadana Elia Cisneros Martínez, como síndico procurador.

4. **Se dejan intocadas** las actuaciones que la ciudadana Elia Cisneros Martínez, haya realizado con motivo del cargo asignado, para que no se genere un estado de incertidumbre al interior del ayuntamiento y en contra de terceros.

5. **Se ordenar** al Presidente Municipal de Santiago Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, que convoque al actor a sesiones de cabildo.

Para lo cual deberá remitir la circular que corresponda a la próxima sesión de cabildo en la cual se encuentre estampada la firma del actor, y en caso de que este no se encuentre en su oficina deberá levantar el acta de inasistencia y la razón correspondiente.

6. **Se ordena** a la autoridad responsable que pague al actor las dietas adeudadas **de la primera quincena de febrero a la segunda quincena de julio del dos mil quince, las cuales ascienden a un monto total de ciento ocho mil pesos.**

Para lo cual, deberá realizar el pago en los siguientes **quince días naturales**, en el entendido de que tal responsabilidad es una obligación que no depende exclusivamente del Presidente Municipal, puesto que el patrimonio público es administrado por el cuerpo colegiado.

**Apercibidos el Presidente Municipal y los integrantes del cabildo**, que de no realizar las conductas aquí ordenadas, se dará vista al congreso del estado para que conforme a la responsabilidad personal y colegiada determine la suspensión o en su caso la revocación del mandato conforme al artículo 60 y 61 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Sirve de apoyo a lo anterior, la *ratio essendi* (razón esencial) del criterio contenido en la jurisprudencia número 24/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas trescientas ocho a trescientas nueve, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro es “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”.

Por otra parte, se ordena remitir copia certificada de esta ejecutoria a las autoridades siguientes:

- Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.
- Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.
- Auditoría Superior del Estado de Oaxaca.

Lo anterior, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

**Octavo.** Notifíquese a la parte actora y a la tercera interesada, en los términos que se ha realizado anteriormente y mediante oficio a las autoridades responsables, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

**R E S U E L V E:**

**Primero.** Se sobresee el presente asunto respecto de la autoridad responsable denominada Tesorero Municipal de Santiago Juchitán, Oaxaca, en términos del considerando segundo de esta resolución.

**Segundo.** Se declaran esencialmente fundados los agravios hechos valer por la parte actora, conforme al considerando sexto de esta sentencia.

**Tercero.** Se ordena a la autoridad responsable que desarrolle las acciones establecidas en el considerando séptimo del presente fallo.

**Cuarto.** Notifíquese a las partes en términos del considerando octavo de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, **Magistrada Ana Mireya Santos López, Presidenta, Magistrados Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra**, ante el **Licenciado José Antonio Carreño Jiménez, Secretario General**, quien autoriza y da fe.